

Bogotá D.C., 10 de junio de 2022

Señor
 JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 REPARTO
 E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	NELSON ANDRÉS PINEDA PIÑEROS
ACCIONADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
MEDIDAS:	SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL

NELSON ANDRÉS PINEDA PIÑEROS, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.986.386 de Bogotá, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y con el fin que sea protegidos los derechos constitucionales fundamentales que más adelante mencionaré, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (UFPS)** y el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos de vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales - Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020.
2. Mediante la Licitación Pública No. 004 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC adjudicó el proceso de selección a la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS, para lo cual las partes suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 529 de 2020.
3. El 3 de septiembre de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil-(en adelante CNSC) publica el ACUERDO No. 0258 DE 2020; “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1428 de 2020.
4. Actualmente me encuentro vinculado en provisionalidad al cargo de Profesional Especializado, código 2028, grado 17, Nivel Profesional, OPEC 144727, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (anexo 1 y 2).
5. El 12 de marzo de 2021 me inscribí en la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, en la modalidad abierto – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; para el empleo identificado con OPEC 144727 denominación Profesional Especializado, código 2028, grado 17, Nivel Profesional, (cargo que actualmente desempeño como Profesional Especializado, código 2028, grado 17, Nivel Profesional); frente lo cual me fue asignado el número de inscripción 364042207 (anexo 3).
6. Para el empleo identificado con el código OPEC 144727, denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la CNSC publica en el aplicativo SIMO la información sobre dicho empleo, en la que se indicaba que se requería el cumplimiento de los siguientes requisitos de estudio y experiencia (anexo 4):

Estudio	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS; ANTROPOLOGÍA; GEOGRAFÍA, HISTORIA; CIENCIA POLÍTICA Y RELACIONES INTERNACIONALES: Politólogo; DERECHO; <u>SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES</u> : Sociología, Filosofía; PSICOLOGÍA: Psicología con énfasis en psicología social comunitario; MATEMATICAS Y CIENCIAS NATURALES; BIOLOGÍA MICROBIOLOGÍA Y AFINES: Biología, Biología Ambiental, Ecología, Biología con énfasis en Recursos Naturales; ECONOMIA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURIA Y AFINES; ADMINISTRACIÓN (Administración ambiental y de los Recursos Naturales, Administración Ambiental, Administración del Medio Ambiente. <u>Título de postgrado en la modalidad de especialización</u> . Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley (<i>negrilla y subrayado fuera del texto original</i>).
Experiencia	Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada.
Alternativas estudio	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS; ANTROPOLOGÍA; GEOGRAFÍA, HISTORIA; CIENCIA POLÍTICA Y RELACIONES INTERNACIONALES: Politólogo; DERECHO; <u>SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES</u> : Sociología, Filosofía; PSICOLOGÍA: Psicología con énfasis en psicología social comunitario; MATEMATICAS Y CIENCIAS NATURALES; BIOLOGÍA MICROBIOLOGÍA Y AFINES: Biología, Biología Ambiental, Ecología, Biología con énfasis en Recursos Naturales; ECONOMIA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURIA Y AFINES; ADMINISTRACIÓN (Administración ambiental y de los Recursos Naturales, Administración Ambiental, Administración del Medio Ambiente. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley (<i>negrilla y subrayado fuera del texto original</i>).
Alternativas experiencia	Cuarenta y seis (46) meses de experiencia profesional relacionada.

7. Como consecuencia de lo descrito, y a partir de lo indicado en el acuerdo No. 0258 DE 2020, aporté/cargué en el aplicativo SIMO los siguientes documentos relacionados con mis estudios, que soportaban mi inscripción al concurso de méritos del cargo de Profesional Especializado, código 2028, grado 17, Nivel Profesional, OPEC 144727, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (anexo 5):
- Título profesional de trabajo Social de la Universidad Nacional de Colombia.
 - Título de especialización en educación y gestión ambiental de la Universidad Francisco José de Caldas.
 - Título de Maestría en medio ambiente y desarrollo de la Universidad Nacional de Colombia.
 - Diplomado en política pública de la Escuela Superior de Administración Pública.
 - Diplomado en Participación Ciudadana de la Escuela Superior de Administración Pública.
 - Bachiller académico del Instituto Pedagógico Arturo Ramírez Nontufar.
8. En julio de 2021 se publicaron en el SIMO los resultados de verificación de requisitos mínimos, dando como resultado que fui **ADMITIDO** en el referido proceso de selección, y señalando como observación que cumpla con los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos en la OPEC 144727 (anexo 6).
9. El día 03 de marzo de 2022, de conformidad con lo previsto por el Anexo Técnico del Acuerdo No. 0258 DE 2020 y después de superar las diversas etapas del proceso de selección (VRM, pruebas escritas - Competencias funcionales y comportamentales); se publicó en el aplicativo SIMO la sumatoria de puntajes obteniendo una calificación y resultado ponderado de 75.04, que me posesionó en

primer lugar en la lista resultados aprobatorios; así mismo se indicaba que continuaba en el proceso (anexo 7).

10. Mediante Auto No. 020 - ERON-CAR del 1 de marzo de 2022- ERON – CAR la Universidad Francisco de Paula Santander (anexo 8), notificado el día 3 del citado mes y año, se indicó en la parte considerativa del acto administrativo que:

“1.El aspirante NELSON ANDRÉS PINEDA PIÑEROS con el fin de acreditar los requisitos mínimos de Educación aportó los siguientes documentos:

Educación		
Institución	Programa	Estado
Escuela Superior de Administración Pública	Diplomado Política Pública	Sin validar
Escuela Superior de Administración Pública	Diplomado en Participación Ciudadana	Sin validar
Universidad Nacional de Colombia	Maestría en Medio Ambiente y Desarrollo	Sin validar
<u>Universidad Distrital-Francisco José de Caldas</u>	<u>Especialización en Educación y Gestión Ambiental</u>	<u>Valido para RM</u>
Universidad Nacional de Colombia	Trabajo Social	No Valido no solicitado en la OPEC
Instituto Pedagógico Arturo Ramírez Montufar	Bachiller Modalidad Académica	Sin validar

(...)

Que, presuntamente, el aspirante **NELSON ANDRÉS PINEDA PIÑEROS, NO CUMPLE con los requisitos mínimos de Educación (título de postgrado)**, requeridos por el empleo de **OPEC No. 144727** denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible” (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Como consecuencia de lo descrito, en la parte resolutive del mencionado acto administrativo, se estableció:

“ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con la OPEC No. 144727 denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible., respecto del aspirante NELSON ANDRÉS PINEDA PIÑEROS, (...) de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

(...)

ARTÍCULO CUARTO: Conceder al aspirante NELSON ANDRÉS PINEDA PIÑEROS, el término preclusivo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea comunicado el presente Auto, para que, si así lo considera, intervenga en la actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste al correo electrónico correodereclamaciones.ramae-car@ufps.edu.co.

(...)

ARTÍCULO SEXTO: Suspender la publicación de sus resultados de la prueba valoración de antecedentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno” (negrilla y subrayado fuera del texto original).

11. El 12 de marzo de 2022, presente vía correo electrónico (correodereclamaciones.ramae-car@ufps.edu.co), el documento de defensa que contiene las pruebas documentales y argumentativas con las que se evidencia

que SÍ CUMPLÍA con los requisitos mínimos de Educación, exigidos para el empleo ofertado (anexo 9).

12. La Universidad Francisco de Paula Santander mediante Resolución 020 del 22 de marzo de 2022 (anexo 10), señaló que *“el Título de Trabajo Social expedido por la Universidad Nacional de Colombia, allegado al aplicativo SIMO en el ítem de Educación para el cumplimiento del requisito mínimo, no corresponde al solicitado, toda vez que la OPEC es clara al indicar las carreras específicas que solicitan, como se indica en el anexo mediante el cual se establece las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales (...) Así las cosas, para el presente proceso de selección, la entidad optó por definir la OPEC en el requisito de educación las profesiones específicas, es decir, para poder cumplir con el requisito mínimo se deben de acreditar una de las profesiones señaladas en la OPEC, así:*

NBC	CARRERAS ESPECÍFICAS
<i>Sociología, Trabajo Social Y Afines</i>	<i>Sociología, Filosofía; Psicología: Psicología con énfasis en psicología social comunitario</i>

Como se puede observar el título aportado, a pesar de que corresponde al NBC indicado en la OPEC, la entidad a reglón seguido establece las carreras específicas que necesita de dicho NBC y la de trabajo social no es una de ellas, por tal razón no existe el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el cargo ofertado”.

En virtud de lo dispuesto, en el artículo primero de la parte resolutive de la citada resolución, la Universidad Francisco de Paula Santander decidió excluirme del mentado concurso de méritos, para empleo identificado con la OPEC No. 144727.

13. El 1 de abril de 2022 remití por correo electrónico el recurso de reposición (anexo 11), a través del cual solicité revocar la Resolución No. 020 - ERON - CAR y como consecuencia de ello, que fuera **ADMITIDO** para continuar en el proceso para el empleo identificado con la OPEC No. 144727, denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

En dicho recurso se expuso los argumentos y pruebas documentales que desvirtuaban lo considerado en la Resolución No. 020 – ERON - CAR., específicamente lo relativo al Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) y carreras específicas. En tal sentido, se indicó que la interpretación efectuada por la UFPS, no corresponde a los términos contenidos en el MEFCP del empleo identificado con el código OPEC 144727 y a lo ordenado por la normatividad vigente.

14. Ahora bien, mediante Resolución No. 003 -EREON-CAR del 2 de mayo de 2022 (anexo 12), al resolver el recurso de reposición se indicó:

*“En el presente caso y como ya se enuncio en el anterior acto administrativo, la entidad participante definió en la oferta pública de empleo por carreras específicas, es decir, indica el NBC y que profesiones requieren de dicho NBC, para el presente caso la profesión aportada por usted no está en las específicas señaladas para el NBC de Sociología, **Trabajo Social** y Afines.*

Es pertinente indicar que la interpretación dada por usted, es contraria a la norma y no se puede validar un título que no esté contenido en la OPEC o el MEFCL.

(...)

Por todo lo anterior, la carrea aportada por usted no está dentro de las solicitadas, por ello no cumple con el requisito mínimo establecido.

Por otro lado, en el requisito mínimo se establece para el al área de conocimiento lo siguiente:

- **Ciencias Sociales Y Humanas**; Antropología; Geografía, Historia

Es decir, la entidad indico las carreras específicas que necesitaba de dicha área de conocimiento que para el presente **caso es Antropología Geografía o Historia**, por tal razón la carrera aportada tampoco se encuentra incluida en dichas áreas de conocimiento” (negrilla y subrayado fuera del texto original).

En atención a lo descrito, se resolvió “NO REVOCAR la Resolución No. 020 del 22 de marzo de 2022, la cual concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 020 del 01 de marzo de 2022, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 144727 denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17, Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, respecto del (la) aspirante NELSON ANDRES PINEDA PIÑEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79986386, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución”.

15. A pesar de lo señalado por la Universidad accionada, mis títulos de pregrado y posgrado están descritos en el Núcleo Básico de Conocimiento del empleo identificado con el código OPEC 144727 denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; motivo por el cual considero vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad de trato jurídico, trabajo y derecho al libre acceso a cargos públicos por concurso de méritos, en atención a las razones que se explicarán en el acápite VI, fundamentos de la acción de tutela.

II. DERECHOS SOBRE LOS CUALES SE INVOCA PROTECCIÓN

Amablemente solicito que con fundamento en las pruebas aportadas y lo descrito en la presente acción de tutela, se ampare mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad de trato jurídico, trabajo y derecho al libre acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar una serie de requisitos que permita establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, a continuación se procederá a realizar un análisis sobre la legitimación en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y, por último, la subsidiariedad.

1. Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

En el presente asunto el titular de los derechos fundamentales es a quien interpone el amparo constitucional, motivo por el cual se acredita el requisito de legitimación en la causa por activa.

2. Legitimación por pasiva

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto, especialmente, las en las hipótesis que se encuentran plasmadas en el artículo 42.

En el presente caso la legitimación de la causa por pasiva de la acción de tutela, recae en la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Francisco de Paula Santander y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entidades en las que responsables del concurso de méritos de la convocatoria del empleo identificado con el

código OPEC No. 144727 denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales; del proceso de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, en la modalidad abierto – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,.

3. Inmediatez:

Según la Corte Constitucional¹ el principio de inmediatez de la acción de tutela “*está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución.*”.

Así mismo, el alto tribunal constitucional en sentencia SU 499 de 2016, afirmó “*que la acción de tutela debe interponerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, con el fin de que el amparo no pierda la eficacia que el constituyente quiso otorgarle a través de lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución de 1991*”. En dicha línea argumentativa, la Corte ha indicado que “*si el propósito de esta acción constitucional es el de prevenir un daño inminente o hacer cesar un perjuicio contra los derechos fundamentales, es claro que es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó el hecho que presuntamente vulneró sus derechos fundamentales y el momento de presentación de la acción de tutela*”².

En el presente asunto, la última decisión de la Universidad Francisco de Paula Santander, se efectuó mediante la Resolución Recurso No. 003 -EREON-CAR del 2 de mayo de 2022, a través de la cual resolvió NO REVOCAR la Resolución No. 020 del 22 de marzo de 2022, y además, determinando el incumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 144727, denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17, del Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, lo cual ocasionó que yo Nelson Andrés Pineda Piñeros, identificado con c.c. 79986386, no pudiera continuar en el proceso, muy a pesar de cumplir con los requisitos de estudio, como se explicará más adelante.

Así las cosas, el término que transcurrió entre la última actuación de la autoridad accionada y la interposición del amparo constitucional, resulta proporcionado y razonable, pues es un tiempo que no supera el mes y medio y corresponde al que me tomé para estructurar y radicar el presente amparo constitucional, así como el lapso que demoró el Departamento Administrativo de la Función Pública en contestar mi solicitud de concepto (27 de mayo de 2022), relacionado con que si como profesional de Trabajo Social me puedo presentar a un proceso de selección, cuyo Núcleo Básico de Conocimiento fuera de Sociología, Trabajo Social y Afines (anexo 13); dicho documento se aporta a la actuación y se traerá a colación en el análisis que se realiza acañite de fundamentos de la acción de tutela.

4. Subsidiariedad

En desarrollo del artículo 86 y de los Decreto reglamentarios, por regla general la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, los afectados cuentan con otros medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional³ ha considerado que existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el presente asunto, la acción de tutela se dirige en contra de las decisiones administrativas mediante las cuales la Universidad Francisco de Paula Santander decidió excluirme del concurso de méritos para el empleo código OPEC No. 144727 denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17, Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-059 de 2019.

² Corte Constitucional, Sentencia SU 499 de 2016

³ Corte Constitucional sentencias SU-913 de 2009, SU-691 de 2017, T-059 de 2019, entre otras.

Corporaciones Autónomas Regionales, bajo el argumento que el accionante no cumplía con los requisitos mínimos de estudios.

A pesar de lo descrito, es importante tener en cuenta que la acción de tutela es el único medio idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico propuesto, como quiera que es una acción que permite atender de manera ágil y oportuna la protección de derechos fundamentales tendientes a evitar que se consuma un perjuicio irremediable, que en el presente asunto se comenzó a materializar desde el momento en que fui excluido del concurso de méritos, pese a cumplir con los requisitos de estudio y ocupar el primer lugar en el proceso realizado.

Adicionalmente, verse abocado a esperar una decisión judicial en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, implicaría un perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales, puesto que se permitiría la vulneración al debido proceso y se facilitaría que no se diera prevalencia al principio de mérito, en la medida en que probatoriamente cumpla con todos los requisitos para continuar en el proceso, ocupar el primer lugar en la lista de elegibles y ser nombrado en el cargo. En esa medida, tener que esperar la decisión judicial ante el juez de lo contenciosos administrativo, no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que no se relaciona con el ejercicio del cargo que busco desempeñar en titularidad, pues por el contrario se generaría la consolidación del derecho en otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico⁴.

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, y con el fin de evitar un perjuicio irremediable, solicito a su señoría disponer y ordenar a los accionados y a favor de **NELSON ANDRÉS PINEDA PIÑEROS**:

1. Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo y derecho al libre acceso a cargos públicos por concurso de méritos.
2. Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Francisco de Paula Santander, suspender de manera inmediata el proceso del concurso de méritos para el empleo identificado con código OPEC No. 144727 denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17, Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.
3. Con el fin de EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, revocar y dejar sin efectos el Auto No. 020 –ERON-CAR del 1 de marzo de 2022 y la Resolución - ERON – CAR del 22 de marzo de 2022, así como de la Resolución No. 003 -EREON-CAR del 2 de mayo de 2022, y en su lugar ordenar determinar que cumpla con los requisitos de estudio previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 144727, denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17, Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, por lo cual debo ser ADMITIDO para la etapa correspondiente a la Verificación de Requisitos Mínimos-VRM.
4. Como consecuencia de lo anterior, ordenar que **NELSON ANDRÉS PINEDA PIÑEROS** identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.986.386 de Bogotá, continúe en el proceso para la provisión del empleo identificado con el código OPEC No. 144727 denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17, Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.
5. En el evento que la lista de elegibles fuera publicada antes de dictar sentencia o decretar la medida provisional, ordenar incluir en la misma a **NELSON ANDRÉS PINEDA PIÑEROS** identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.986.386 de Bogotá, por cumplir con todos los requisitos para el empleo código OPEC No. 144727 denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17, Proceso de Selección

⁴ Corte Constitucional sentencia T-610 de 2017, C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012

No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

V. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A continuación se esbozarán los argumentos que sustentan la vulneración a mis derechos fundamentales y la necesidad de su protección constitucional por parte del juez de tutela.

1. Requisitos de estudio para el empleo código OPEC No. 144727 denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17, Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

En la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, al verificar empleo código OPEC No. 144727, se puede observar que dentro de los títulos profesionales en disciplinas académicas de los Núcleos Básicos de Conocimiento-NBC se encuentra entre otros, Sociología, Trabajo Social Y Afines, tal y como consta en los siguientes pantallazos:

The screenshot shows the SIMO website interface. The user is logged in as Nelson Andres. The main content area displays the results for a job opening:

- Panel de control ciudadano: Resultados**
- RESULTADOS**
- Profesional especializado**
- Nivel: profesional, Denominación: profesional especializado, Grado: 17, Código: 2028, Número opec: 144727, Asignación salarial: \$4953304
- CONCURSO MODALIDAD ABIERTO- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
- Cierre de inscripciones: 2021-03-21
- Total de vacantes del Empleo: 3
- Manual de Funciones

The screenshot shows the requirements page for the job opening:

- Requisitos**
- Estudio:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS; ANTROPOLOGÍA; GEOGRAFÍA, HISTORIA; CIENCIA POLÍTICA Y RELACIONES INTERNACIONALES: Politólogo; DERECHO; SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES: Sociología, Filosofía; PSICOLOGÍA: Psicología con énfasis en psicología social comunitario; MATEMATICAS Y CIENCIAS NATURALES; BIOLOGÍA MICROBIOLOGÍA Y AFINES: Biología, Biología Ambiental, Ecología, Biología con énfasis en Recursos Naturales; ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES; ADMINISTRACIÓN (Administración ambiental y de los Recursos Naturales, Administración Ambiental, Administración del Medio Ambiente. Título de postgrado en la modalidad de especialización. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.
- Experiencia:** Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada.
- Alternativas**
- Estudio:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS; ANTROPOLOGÍA; GEOGRAFÍA, HISTORIA; CIENCIA POLÍTICA Y RELACIONES INTERNACIONALES: Politólogo; DERECHO; SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES: Sociología, Filosofía; PSICOLOGÍA: Psicología con énfasis en psicología social comunitario; MATEMATICAS Y CIENCIAS NATURALES; BIOLOGÍA MICROBIOLOGÍA Y AFINES: Biología, Biología Ambiental, Ecología, Biología con énfasis en Recursos Naturales; ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES; ADMINISTRACIÓN (Administración ambiental y de los Recursos Naturales, Administración Ambiental, Administración del Medio Ambiente. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.
- Experiencia:** Cuarenta y seis (46) meses de experiencia profesional relacionada.
- Equivalencias**
- [Ver aquí](#)
- Vacantes**
- Dependencia:** Subdirección de Educación y Participación, **Municipio:** Bogota D.C., **Total vacantes:** 3

Fuente: Página web www.cnsc.gov.co, en el aplicativo SIMO, consultado el 03 marzo 2022

Ahora bien, al verificar el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales-MEFLC del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -Resolución 0042 del 2021-

(anexo 22), para el empleo identificado con la OPEC No. 144727, hoja 597, publicado en la página web www.cnsc.gov.co, aplicativo SIMO, señala como requisitos de formación académica:

Resolución No. 0042 del 22 de enero de 2021 Hoja No. 597 de 822	
<p><i>"Anexo de la Resolución 0042 del 22 de enero de 2021, por medio de la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de personal del Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible"</i></p>	
I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	Profesional
Denominación de Empleo:	Profesional Especializado
Código:	2028
Grado:	17
No. de cargos	Cincuenta y cuatro (54)
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
II. ÁREA FUNCIONAL: SUBDIRECCIÓN DE EDUCACIÓN Y PARTICIPACIÓN	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Desarrollar acciones orientadas al diseño, implementación y seguimiento de políticas, planes, programas y proyectos de participación, de acuerdo con las políticas de participación ciudadana en la gestión ambiental, de acuerdo a la normativa vigente y las directrices de la entidad.	
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
Formación Académica	Experiencia
Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en:	Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada.
<p>CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS; ANTRPOLOGÍA; GEOGRAFÍA; HISTORIA; CIENCIA POLÍTICA Y RELACIONES INTERNACIONALES: Politólogo; DERECHO; SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES: Sociología, Filosofía; PSICOLOGÍA: Psicología con énfasis en psicología social comunitario; MATEMATICAS Y CIENCIAS NATURALES; BIOLOGÍA MICROBIOLOGÍA Y AFINES: Biología, Biología Ambiental, Ecología, Biología con énfasis en Recursos Naturales; ECONOMIA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURIA Y AFINES; ADMINISTRACIÓN (Administración ambiental y de los Recursos Naturales, Administración Ambiental, Administración del Medio Ambiente.</p> <p>Título de postgrado en la modalidad de especialización.</p>	

Fuente: Pantallazo tomado a apartes del MEFCL publicado en la Página web www.cnsc.gov.co, en el aplicativo SIMO, consultado el 03 marzo 2022

De lo expuesto se evidencia que para el empleo identificado con código OPEC No. 144727 denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, exige para la acreditación de la formación académica del empleo, los títulos profesionales en los núcleos básicos de conocimiento de Sociología, Trabajo Social y afines.

De otra parte, el artículo 2.2.2.4.9. del Decreto 1083 de 2015, menciona que: *"para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:*

(...)

AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
(...)	(...)
CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS	<p>Antropología, Artes Liberales</p> <p>Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas</p> <p>Ciencia Política, Relaciones Internacionales</p>

	<i>Comunicación Social, Periodismo y Afines</i> <i>Deportes, Educación Física y Recreación</i> <i>Derecho y Afines</i> <i>Filosofía, Teología y Afines</i> <i>Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial</i> <i>Geografía, Historia</i> <i>Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines</i> <i>Psicología</i> <u>Sociología, Trabajo Social y Afines</u>
(...)	(...)

Parágrafo 1. Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.

(...)

Parágrafo 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución” (subrayado y resaltado fuera del texto original).

De lo descrito es pertinente traer a colación el concepto 157111 del 25 de agosto de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública (anexo 14) en el que se indica que:

“El Decreto 1083 de 2015, introduce un elemento nuevo en el manual de funciones, como es el del Núcleo Básico de Conocimiento - NBC, agrupación de disciplinas académicas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) (...) La norma transcrita es clara en el sentido que en el manual específico de funciones se deben registrar los Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC, que cada entidad estime necesarios, como requisito de formación profesional, y no las disciplinas académicas o profesiones (...) Esta agrupación permite reunir todas las disciplinas académicas en unos pocos núcleos básicos del conocimiento, haciendo más fácil la provisión del empleo (...) el espíritu del Decreto 1083 de 2015 es facilitar el ajuste del manual de funciones, para evitar su modificación permanente que implicaba incluir nuevas disciplinas académicas cada vez que surgen nuevas titulaciones que no aparecían en dicho manual (...) En conclusión, la Administración puede definir en el manual de funciones, los Núcleos Básicos de Conocimiento - NBC, que considere necesarios para el ejercicio de un determinado empleo, siempre y cuando ellos estén relacionados con la naturaleza de las funciones del empleo. Es decir, el registro de varios núcleos de conocimiento para una determinada ficha de empleo es perfectamente válido. (...) (subrayado y resaltado fuera del texto original).

Lo descrito permite desvirtuar lo dicho por la Universidad accionada en la Resolución 020 del 22 de marzo de 2022 y la Resolución No. 003 -EREON-CAR del 2 de mayo de 2022, en las que señaló que “la entidad participante definió en la oferta pública de empleo por carreras específicas, es decir, indica el NBC y que profesiones requieren de dicho NBC, para el presente caso la profesión aportada por usted no está en las específicas señaladas para el NBC de Sociología, **Trabajo Social** y Afines”.

En tal sentido, como lo dice el Departamento Administrativo de la Función Pública en el referido concepto, el Decreto 1083 de 2015 es claro en indicar que en el manual

específico de funciones se deben registrar los Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC, que cada entidad estime necesarios, como requisito de formación profesional, y NO las disciplinas académicas o profesiones.

Ahora bien, con el fin de demostrar que mi profesión se encuentra contemplada en los Núcleos Básicos de Conocimiento del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, resulta pertinente resaltar que soy profesional en Trabajo Social egresado de la Universidad Nacional de Colombia, tal y como se puede constatar en el anexo 15 y en título cargado en la Plataforma SIMO para el concurso de méritos para la selección del titular del empleo código OPEC No. 144727, denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17.

Al consultar el mencionado programa en el Sistema Nacional de Información Superior-SNIES (<https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>), se evidencia que su Área de conocimiento son las Ciencias sociales y humanas, y su Núcleo Básico de Conocimiento es la sociología, el trabajo social y afines.

Información de la Institución	
Nombre Institución	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Código IES Padre	1101
Código IES	1101

Información adicional del programa											
Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC	Núcleo Básico del Conocimiento										
<table border="1"> <tr> <td>Campo amplio</td> <td>Ciencias Sociales, Periodismo e Información</td> </tr> <tr> <td>Campo específico</td> <td>Ciencias sociales y del comportamiento</td> </tr> <tr> <td>Campo detallado</td> <td>Trabajo social</td> </tr> </table>	Campo amplio	Ciencias Sociales, Periodismo e Información	Campo específico	Ciencias sociales y del comportamiento	Campo detallado	Trabajo social	<table border="1"> <tr> <td>Área de conocimiento</td> <td>Ciencias sociales y humanas</td> </tr> <tr> <td>Núcleo Básico del Conocimiento - NBC</td> <td>Sociología, trabajo social y afines</td> </tr> </table>	Área de conocimiento	Ciencias sociales y humanas	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Sociología, trabajo social y afines
Campo amplio	Ciencias Sociales, Periodismo e Información										
Campo específico	Ciencias sociales y del comportamiento										
Campo detallado	Trabajo social										
Área de conocimiento	Ciencias sociales y humanas										
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Sociología, trabajo social y afines										

En atención al análisis previamente efectuado, solicite un concepto al Departamento Administrativo de la Función Pública (anexo 13), respecto de si como profesional de Trabajo Social me puedo presentar a un proceso de selección cuyo núcleo básico de conocimiento fuera de Sociología, Trabajo Social y afines

Dicha entidad a través del oficio No. 20224000196201 del 27 de mayo de 2022, estableció que: “consultando el programa Trabajo Social en el SNIES, encontramos la siguiente información:

TRABAJO SOCIAL	
(...)	(...)
Área de Conocimiento:	CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC:	Sociología, Trabajo Social y Afines
Nivel Académico:	PREGRADO
(...)	(...)

Por lo anterior, **como el título de Trabajo Social se encuentra en el NBC Sociología, Trabajo Social y afines, Usted podrá postularse para todos los empleos cuyo requisito contemple este núcleo básico del conocimiento.** Y cabe aclarar que el título se encuentra activo y certificado de alta calidad” (subrayado y resaltado fuera del texto original).

En consecuencia, teniendo en cuenta que el Decreto 1083 de 2015 es claro en indicar que en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales-MEFCL debe contener los Núcleos Básicos del Conocimiento, como requisito de formación profesional y NO como las disciplinas académicas o profesiones, aunado al hecho que en el SIMO y el MEFCL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 0042 de 2021, señala de manera puntual como requisitos de formación los núcleos básicos de conocimiento de Sociología, Trabajo Social y afines, los cuales están expresamente señalados en el artículo 2.2.2.4.9. del Decreto 1083 de 2015 y en el Sistema Nacional de Información Superior – SNIES, por lo cual se concluye que cumplo a satisfacción con el

requisito mínimo de estudio para el empleo identificado con código OPEC No. 144727 denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17, Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, ocasionando que se me amparen mis derechos y se ordene reincorporar al proceso de méritos referido previamente.

2. Requisitos de postgrado en modalidad de especialización para el empleo identificado con el código OPEC No. 144727 denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17, Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales

Mediante Auto No. 020 –ERON-CAR del 1 de marzo de 2022- ERON – CAR (anexo 8), notificado el día 3 del citado mes y año, se me indicó “**el aspirante NELSON ANDRÉS PINEDA PIÑEROS, NO CUMPLE con los requisitos mínimos de Educación (título de postgrado), requeridos por el empleo de OPEC No. 144727 denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**” (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Sin embargo, en los documentos aportados/cargados al SIMO se encuentran los diplomas de Título de Especialización en Educación y Gestión Ambiental de la Universidad Francisco José de Caldas (anexos 16), tal y como se evidencia en el siguiente pantallazo del aplicativo SIMO, en el que se señala como valida la especialización y en la que se indica que la misma acredita el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para el empleo.

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
Escuela Superior de Administración Pública	Diplomado Política Pública	Sin validar		🔍
Escuela Superior de Administración Pública	Diplomado en Participación Ciudadana	Sin validar		🔍
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	MAESTRIA EN MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO	Sin validar		🔍
UNIVERSIDAD DISTRITAL-FRANCISCO JOSE DE CALDAS	ESPECIALIZACION EN EDUCACION Y GESTION AMBIENTAL	Valido	Se valida el documento aportado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de EDUCACION exigido para el empleo ofertado.	🔍
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	TRABAJO SOCIAL	Valido	Se valida el documento aportado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de EDUCACION exigido para el empleo ofertado.	🔍
Instituto Pedagógico Arturo Ramírez Montufar	Bachiller modalidad académica	Sin validar		🔍

1 - 6 de 6 resultados

Por lo tanto, no es cierto lo señalado en el Auto No. 020 –ERON-CAR del 1 de marzo de 2022- ERON – CAR, pues si aporte y cumpla a satisfacción con el requisito de postgrado en modalidad de especialización, para el empleo identificado con el código OPEC No. 144727 denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17, Proceso de Selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

3. Impresiones de las Auto 020 – ERON-CAR y Resolución/ No. 020– ERON-CAR del 1 y 22 de marzo de 2022- ERON – CAR, así como de la Resolución No. 003 - EREON-CAR del 2 de mayo de 2022

Al verificar los actos administrativos antes enunciados, se observan una serie de impresiones que generan contradicción en la motivación, y, por ende, falta de legalidad, validez y seguridad jurídica en la decisión adoptada en mi caso por la accionada Universidad Francisco de Paula Santander.

3.1. Auto No. 020 - ERON-CAR del 1 de marzo de 2022

Es así como en esta resolución se menciona que para acreditar los requisitos mínimos de

Educación aporte los siguientes documentos:

Educación		
Institución	Programa	Estado
Universidad Distrital-Francisco José de Caldas	Especialización en Educación y Gestión Ambiental	Valido para RM
Universidad Nacional de Colombia	Trabajo Social	No Valido no solicitado en la OPEC

Luego, en la resolución señala que *“presuntamente, el aspirante **NELSON ANDRÉS PINEDA PIÑEROS**, NO CUMPLE con los requisitos mínimos de Educación (título de postgrado), requeridos por el empleo de **OPEC No. 144727** denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

De otra parte, el artículo cuarto de la parte resolutive de la citada resolución, establece que se me concede el término de 10 días hábiles, para que intervenga en la actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste. Sin embargo, el artículo séptimo señala que contra el acto administrativo no procede recurso alguno.

Las situaciones antes descritas, evidencian una clara incongruencia en la motivación, una falta de conocimiento de las normas que regulan los requisitos de estudio para un concurso de méritos, así como un desconocimiento de las normas procesales, que ocasiona la vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso, trabajo y derecho al libre acceso a cargos públicos. Adicionalmente, dejan entre dicho la adecuada motivación, legalidad y validez de la resolución.

3.2. Resolución No. 020 –ERON-CAR del 22 de marzo de 2022

Ahora bien, mediante Resolución 020 del 22 de marzo de 2022 la Universidad Francisco de Paula Santander concluyó la actuación administrativa, frente a lo cual señaló:

“El Título de Trabajo Social expedido por la Universidad Nacional de Colombia, allegado al aplicativo SIMO en el ítem de Educación para el cumplimiento del requisito mínimo, no corresponde al solicitado, toda vez que la OPEC es clara al indicar las carreras específicas que solicitan, como se indica en el anexo mediante el cual se establece las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales (...) Así las cosas, para el presente proceso de selección, la entidad optó por definir la OPEC en el requisito de educación las profesiones específicas, es decir, para poder cumplir con el requisito mínimo se deben de acreditar una de las profesiones señaladas en la OPEC, así:

NBC	CARRERAS ESPECIFICAS
Sociología, Trabajo Social Y Afines	Sociología, Filosofía; Psicología: Psicología con énfasis en psicología social comunitario

Como se puede observar el título aportado, a pesar de que corresponde al NBC indicado en la OPEC, la entidad a región seguido establece las carreras específicas que necesita de dicho NBC y la de trabajo social no es una de ellas, por tal razón no existe el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el cargo ofertado”.

En virtud de lo dispuesto, en el artículo primero de la parte resolutive de la citada resolución, la Universidad Francisco de Paula Santander decidió excluirme del mentado concurso de méritos.

De lo descrito es preciso señalar que dentro de los requisitos de estudio señalados para el empleo identificado con el código OPEC No. 144727, de manera textual se encuentran los Núcleos Básicos de Conocimiento de SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES, los cuales están expresamente señalados en el artículo 2.2.2.4.9. del Decreto 1083 de 2015 y

en el Sistema Nacional de Información Superior – SNIES, motivo por el cual si cumpla a satisfacción con el requisito mínimo estudio para el empleo código OPEC No. 144727.

Así mismo, es preciso resaltar que el Departamento Administrativo de la Función Pública ha dejado claro (concepto 157111 del 25 de agosto de 2015, anexo 14) que el Decreto 1083 de 2015 es específico en indicar que en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales debe contener los Núcleos Básicos del Conocimiento, como requisito de formación profesional y NO como las disciplinas académicas o profesiones, tal y como lo argumentan en la Universidad accionada en la citada resolución.

3.3. Resolución No. 003 -EREON-CAR del 2 de mayo de 2022

Mediante esta resolución la Universidad Francisco de Paula Santander indicó *“en el presente caso y como ya se enunció en el anterior acto administrativo, la entidad participante definió en la oferta pública de empleo por carreras específicas, es decir, indica el NBC y que profesiones requieren de dicho NBC, para el presente caso la profesión aportada por usted no está en las específicas señaladas para el NBC de Sociología, Trabajo Social y Afines”*.

Sin embargo, tal y como se explicó anteriormente, el Departamento Administrativo de la Función Pública ha dejado claro (concepto 157111 del 25 de agosto de 2015, anexo 14) que el Decreto 1083 de 2015, es específico en indicar que en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales debe contener los Núcleos Básicos del Conocimiento, como requisito de formación profesional y NO como las disciplinas académicas o profesiones.

En esa medida, dentro de los requisitos de estudio señalados para el empleo identificado con el código OPEC No. 144727, de manera textual se encuentran señalados los Núcleos Básicos de Conocimiento de SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES, los cuales están expresamente señalados en el artículo 2.2.2.4.9. del Decreto 1083 de 2015 y en el Sistema Nacional de Información Superior – SNIES, motivo por el cual mi profesión se adecuaba NBC requerido para el empleo identificado con la OPEC No. 144727.

Pero por si fuera poco, la mencionada resolución establece que *“la entidad indicó las carreras específicas que necesitaba de dicha área de conocimiento que para el presente caso es Antropología Geografía o Historia, por tal razón la carrera aportada tampoco se encuentra incluida en dichas áreas de conocimiento”* (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Sobre el particular es preciso recordar que el empleo identificado con código OPEC No. 144727 señala como requisito de estudio el *“Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS; ANTROPOLOGÍA; GEOGRAFÍA, HISTORIA; CIENCIA POLÍTICA Y RELACIONES INTERNACIONALES: Politólogo; DERECHO; **SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES**: Sociología, Filosofía; PSICOLOGÍA: Psicología con énfasis en psicología social comunitario; MATEMÁTICAS Y CIENCIAS NATURALES; BIOLOGÍA MICROBIOLOGÍA Y AFINES: Biología, Biología Ambiental, Ecología, Biología con énfasis en Recursos Naturales; ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES; ADMINISTRACIÓN: Administración ambiental y de los Recursos Naturales, Administración Ambiental, Administración del Medio Ambiente”*. (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Si comparamos lo señalado en la resolución, versus los títulos profesionales en las disciplinas académicas del Núcleo Básico del Conocimiento del empleo identificado con la OPEC 144727, se evidencia que las accionadas actuaron temerariamente, excluyendo algunos núcleos básicos de conocimiento, entre los que se encuentra **SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES**, vulnerando de esta forma, una vez más, mi derecho fundamental al debido proceso, trabajo y derecho al libre acceso a cargos públicos. Adicionalmente, dejan entre dicho la adecuada motivación, legalidad y validez de la resolución.

4. **Derecho al debido proceso administrativo**

El artículo 29 de la Constitución Política prevé que el debido proceso *“se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. En relación con las actuaciones administrativas, el debido proceso *“limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones*

*de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley*⁵.

Adicionalmente, el debido proceso ha sido reconocido por distintos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1), la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8 y 10), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 18) y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 6).

Por su parte, la Corte Constitucional ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*⁶. Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo⁷: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes, *“se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, (...) con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho”*⁸.

En el presente asunto se evidencia cómo las decisiones de la Universidad Francisco de Paula Santander, no garantizan la validez de sus propias actuaciones, pues como se explicó en el numeral anterior, las resoluciones desconocen las normas que regulan los requisitos de estudio para un concurso de méritos, van en contravía de las normas procesales, y en consecuencia dejan entre dicho la adecuada motivación, legalidad y validez de las resoluciones, vulnerando de esta forma mi derecho fundamental al debido proceso.

5. Nombramiento en Provisionalidad Empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17 (el mismo cargo ofertado por la OPEC No. 144727.

Fui nombrado en el citado empleo mediante Resolución 0400 del 8 de marzo de 2016 (anexo 1) y posesionado a través del Acta No. 020 del 10 de marzo de 2016 (anexo 2) de Minambiente; empleo que lo desempeño actualmente en la referida entidad accionada.

En consideración a lo descrito, vale la pena resaltar que los requisitos de formación académica referidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del cargo en el que fui nombrado en condición de provisionalidad, coinciden en su interinidad con los del empleo identificado con el código OPEC No. 144727, denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, en la medida en que no se ha modificado desde aquel entonces.

En tal medida Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales señala para el empleo identificado con la OPEC No. 144727 las siguientes funciones:

- “1. Proponer e implementar procesos que promuevan los conocimientos técnicos, ambientales y educativos, e impulsen la garantía del derecho a la participación ciudadana en la gestión ambiental, y el derecho a un ambiente sano, en el marco del Sistema Nacional Ambiental.*
- 2. Desarrollar y recomendar actividades necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales referentes a las condiciones de acceso y efectiva participación de las diversas poblaciones y comunidades del país en la gestión ambiental, de acuerdo con las competencias de la entidad.*
- 3. Coordinar y promover el desarrollo e implementación de procesos de participación y construcción del conocimiento, así como de instrumentos de planificación y enfoques diferenciales, con poblaciones prioritarias, comunidades étnicas, campesinas y locales, para el efectivo goce de sus derechos a la participación ciudadana y a un ambiente sano, en concordancia con las políticas de la entidad.*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-573 de 2019.

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-465 de 2009. Cfr. C-980 de 2010, T-559 de 2015, T-051 de 2016 y T-595 de 2020.

⁷ Corte Constitucional, Sentencias C-980 de 2010, C-758 de 2013, C-034 de 2014, SU-772 de 2014 y T-543 de 2017.

⁸ Corte Constitucional, Sentencias C-983 de 2010, C-491 de 2016, T-543 de 2017 y T-036 de 2018

4. *Promover y participar en estudios e investigaciones que permitan incorporar el componente de participación en los procesos desarrollados en las direcciones técnicas y misionales del Ministerio.*
5. *Proponer mecanismos de gestión, procedimientos, métodos e instrumentos para la articulación de las estrategias de conservación y usos sostenibles de la biodiversidad en territorios de comunidades étnicas y locales con los planes, programas y acciones de las dependencias del Ministerio y del sistema Nacional Ambiental. (...)*
8. *Participar en el diseño, desarrollo y seguimiento del plan de acción de la Subdirección de Educación y Participación del Ministerio, y ejecutar las actividades asignadas por el jefe inmediato.*
9. *Contribuir en el proceso de diseño, implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG, de igual forma en la mejora continua de los procesos y procedimientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)*
11. *Las demás funciones que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño”.*

Por su parte, el Decreto 1682 DE 2017 “*por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se determinan las funciones de sus dependencias*” (anexo 17), en su artículo 4 determina las funciones de la Subdirección de Educación y Participación-SEP, a la cual me encuentro adscrito:

- a) *“Diseñar estrategias y mecanismos de sensibilización y divulgación para la promoción de prácticas de consumo responsable, uso eficiente y ahorro de los recursos naturales y la energía, adecuado manejo y disposición de residuos y conciencia frente a los retos ambientales. (...)*
- c) *Implementar y promover mecanismos de participación y acceso a la información ambiental, de conformidad con la ley.*
- d) *Diseñar e implementar espacios de participación para la generación de cultura ambiental, en coordinación con la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación.*
- e) *Promover el conocimiento y ejercicio de los derechos y deberes de las personas en relación con el ambiente y el desarrollo sostenible.*
- f) *Proponer la política y los mecanismos para la protección del conocimiento tradicional asociado a la conservación y uso sostenible de la biodiversidad. (...)*
- h) *Implementar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión Institucional.*
- i) *Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia, (...)*”.

Por su parte, el Consejo Nacional de Trabajo Social - CONETS, a través del Decreto Reglamentario 2833 de 1981 (anexo 18), reglamentó la Ley 53 de 1977 y definió el TRABAJO SOCIAL como la profesión ubicada en el área de las Ciencias Sociales, que cumple actividades relacionadas con las políticas de bienestar y desarrollo social. A través del mencionado Decreto se indica:

- a) *“Participar en la creación, planeación, ejecución, administración y evaluación de programas de bienestar y desarrollo social.*
- b) *Participar en la formulación y evaluación de políticas estatales y privadas de bienestar y desarrollo social.*
- c) *Realizar investigaciones que permitan identificar y explicar la realidad social. (...)*”

Como se puede ver las acciones del trabajo social referidas en los anteriores literales, concuerdan con las funciones del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la OPEC No. 144727 y las funciones previstas en el Decreto 1682 de 2017.

Adicionalmente, en calidad de funcionario público en el nombramiento provisional en la SEP de Minambiente, en ejercicio del mismo cargo para el cual me presenté como aspirante al empleo identificado con el código OPEC 144727, desde el año 2019 he cumplido funciones relacionadas con la planeación de la política pública de participación en la gestión ambiental; he apoyado estrategias de participación en diversas sentencias, producto de la vulneración del derecho a la participación en la gestión ambiental, p.ej., el caso de la delimitación de páramos (Sentencia T-361 de 2017); he acompañado el diseño de material pedagógico-didáctico, orientado a facilitar la comprensión por parte de diferentes actores de la población (rural, campesina, minera, etc.), así como en el material pedagógico diseñado para el cumplimiento de la Sentencia T-361; he participado como delegado ante CEDISCO, con el fin de brindar información acerca de la conflictividad presentada en el sector ambiental, y un sin número de funciones propias de la

Subdirección de Educación y Participación de Minambiente-SEP, previstas en el Decreto 1682 DE 2017.

Así mismo, vale la pena señalar que en la SEP se han contratado profesionales TRABAJADORES SOCIALES desde hace ya varios años - en virtud de las funciones propias de dicha dependencia-, como se evidencia en la respuesta dada por la Subdirectora María Lucía Franco de la SEP-Minambiente, en el cual dio respuesta referente a la información sobre los contratos de prestación de servicio y certificados de idoneidad de los trabajadores sociales vinculados a la Subdirección de Educación y participación durante los años 2021-2022, correspondientes a los contratistas David Bravo DAVID GERARDO BRAVO ESQUINAS con C.C. 79.889.344 y NIDIA MILENA LÓPEZ con C.C. 37.728.881 (anexo 19).

6. Igualdad de trato jurídico

A continuación se presentan un par de decisiones judiciales con similares hechos al presente asunto, que permiten solicitar al señor Juez(a) la aplicación del derecho a la igualdad de trato jurídico en decisiones de acciones de tutela.

En tal medida, la primera decisión corresponde a la Sala de Decisión de Tutela de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de noviembre de 2014, Radicación No. 76.989, anexo 20, en la que conoció el caso de una señora que se presentó a un concurso de méritos para el cargo de Docente de idioma extranjero inglés, en la que aprobó la prueba de aptitudes, competencias básicas y psicotécnicas, pero en la etapa de recepción de documentos y verificación de requisitos, la entidad a cargo de este proceso, le informó que no fue admitida por cuanto “el título aportado no corresponde al cargo al que aspira”.

En este caso, la Corte Suprema trajo a colación la jurisprudencia constitucional, en la que se ha indicado, que para que un criterio de selección no resulte discriminatorio, debe reunir dos condiciones: (i) ser razonable, es decir, no puede implicar discriminaciones injustificadas entre las personas, y (ii) ser un criterio proporcional a los fines para los cuales se establece (Sentencia T-045/11).

En el caso concreto, se indicó que los licenciados en las áreas de formación de educación básica con énfasis en inglés, idiomas, filología o lenguas modernas y educación con énfasis en inglés, podrían inscribirse para la oferta pública de empleos para docentes de esa área, por lo que la accionante cumplía dicho requisito, al ser licenciada en lenguas extranjeras, profesión que en su criterio se acompasa a la licenciatura en lenguas modernas, contenida en el Acuerdo marco de la Convocatoria.

Sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de la Sabana no la admitieron al concurso de méritos, aun cuando enseñó el título de licenciada en lenguas extranjeras, incurriendo en una discriminación injustificada, pues de un simple cotejo del pensum de esa carrera, con la de lenguas modernas que ofrece otra institución de educación superior, era fácil desvirtuarlo dicho la entidad impugnante, en razón a que en las dos carreras, se evidencia el énfasis en los idiomas inglés y francés.

Así las cosas, la Corte encontró que en el caso concreto, fueron vulnerados los derechos fundamentales de la accionante, pues fue excluida del concurso de méritos bajo un criterio discriminatorio, atendiendo a la denominación literal de la licenciatura en lenguas extranjeras de la cual se tituló y no al contenido y pensum de la misma, del cual con facilidad puede colegirse que sí reúne las condiciones exigidas por el Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza del idioma inglés.

En esta medida, la importancia del precedente jurisprudencial antes descrito, radica en que No aceptar que cumpla con los requisitos mínimos de estudio, como lo ha efectuado los accionantes, comporta un criterio desproporcionado, contrario a derecho y discriminatorio, que en mi caso particular se ha materializado al ser excluido del proceso meritocrático, ocasionando de esta forma una desventaja frente a los demás participantes, así como la afectación a mi derecho fundamental al debido proceso, trabajo y derecho al libre acceso a cargos públicos.

La segunda decisión judicial objeto de análisis, corresponde a la Sentencia de Tutela del juzgado 34 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, radicación No. 05001333303420180000200 del 24 de enero de 2018 (anexo 21), a través de la cual la accionante se inscribió a la convocatoria hecha por la CNSC, para obtener el cargo a través de la modalidad de carrera administrativa, sin haber sido admitida por la

Universidad encargada del concurso, por considerar que la aspirante no cumplía con los requisitos de formación exigidos para el cargo ofertado.

Al respecto, el referido fallo de tutela indicó: *“Quiere llamar la atención este Despacho a la redacción ambigua y poco clara efectuada en el Acuerdo con relación al requisito mínimo de estudios, que puede llevar a equívocos e interpretaciones restrictivas como la efectuada en el caso concreto para inadmitir a la tutelante, lo cual no resulta deseable en procesos de selección y vulnera ius fundamentales.*

Se tiene entonces que la aspirante (...), aportó dentro de los documentos del aplicativo diploma que la acredita "TECNÓLOGA EN ANÁLISIS DE COSTOS y PRESUPUESTOS", formación que la habilita para continuar con las etapas del concurso acorde con los términos del Acuerdo, cumpliendo así con los requisitos de estudio y experiencia dispuestos para proveer el cargo al cual optó, mismo en el que actualmente se desempeña la accionante, y cuyos requisitos al interior del concurso concuerdan con los analizados a la hora de llevar a cabo su nombramiento en provisionalidad (...).

En consecuencia, puede deducirse una vulneración de los derechos alegados por la parte accionante, concretamente a la igualdad y al debido proceso, fundado en un error de interpretación de la Universidad Manuela Beltrán al momento de analizar los requisitos exigidos, como se acotó con anterioridad.

En consecuencia, se ORDENARÁ a la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a que en un término que no supere las 18 horas siguientes, contadas a partir de la notificación de este fallo procedan a ADMITIR a la aspirante (...), en la Convocatoria N° 435 de 2016 CAR-ANLA, decisión que deberá ser igualmente notificada a la accionante dentro del término anteriormente dispuesto.

Así mismo deberá la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, actualizar sus bases de datos, en el entendido de cambiar el estado de la señora Isabel Cristina López Agudelo de NO ADMITIDO por el de ADMITIDO, modificación que deberá surtirse dentro del mismo término dispuesto, permitiéndole en consecuencia participar de la siguiente etapa (examen), para lo cual deberá suministrársele el respectivo cuadernillo el día de la prueba y permitírsele presentar la prueba en igualdad de condiciones (...).” (negrilla y subrayado fuera del texto original).

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción de tutela en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000. Igualmente, en los artículos 2 numeral 2 y 3, literal a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Conjuntamente fundamento esta acción de tutela en los artículos 13, 25, 29, 40 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia.

Señor Juez, sírvase tener en cuenta la decisiones judiciales y jurisprudencia de la Corte Constitucional, referidas y citadas a lo largo del presente escrito, las cuales están directamente relacionadas con el caso en cuestión.

VII. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción.

IX. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Según el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, “desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Por su parte, la Corte Constitucional en Auto 555 de 2021 indicó que “la procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.

Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación entre los derechos que podrían verse afectados y la medida, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”.

Con fundamento en lo descrito, amablemente solicito como medida provisional y con el fin de evitar un perjuicio irremediable, suspender hasta que se decida la presente acción de tutela, el proceso de la convocatoria para el empleo identificado con el código OPEC No. 144727 denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, en la modalidad abierto – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; lo anterior en razón que se cumplen con los siguientes requisitos.

1. Vocación aparente de viabilidad.

Los elementos fácticos y jurídicos descritos en la presente acción de tutela, permiten inferir una vulneración de mis derechos, lo cual a priori sustenta la solicitud de medida provisional. En tal medida superé el puntaje mínimo requerido para aprobar las pruebas de conocimientos y aptitudes realizadas y avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos. Como consecuencia de lo descrito, es posible colegir una afectación a mi expectativa de avanzar a la siguiente etapa del concurso, derivado de la indebida

interpretación normativa por parte de la Universidad accionada, tal y como se expuso en los fundamentos de la acción de tutela, respecto de los Núcleos Básicos de Conocimiento del empleo identificado con el código OPEC No. 144727.

Por lo tanto, al tener una legítima expectativa de avanzar a la siguiente etapa del concurso, como consecuencia de la aprobación de las pruebas de conocimientos y aptitudes, resulta viable la medida provisional solicitada, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

2. *Riesgo probable.*

Si continúa con el proceso para proveer el empleo identificado con el código OPEC No. 144727 denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17, , me excluirían de la lista de elegibles definitiva, sin tener en cuenta que cumplo con los requisitos de estudio, experiencia y puntaje de las pruebas, los cuales, además, me ubican en el primer puesto para el nombramiento en propiedad del cargo. Por lo tanto, declarar la medida provisional que suspenda el concurso respecto del cargo en cuestión, garantiza que no se configure un perjuicio irremediable, y se evite la consolidación del derecho en otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico⁹.

3. *Proporcionalidad de la medida.*

La suspensión provisional del concurso de méritos para proveer el empleo identificado con el código OPEC No. 144727 denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17, , en ninguna forma afecta a las entidades accionadas ni los derechos de terceras personas. Por el contrario, garantizar una protección mayor del derecho fundamental al debido proceso y de la expectativa legítima del accionante y de todas aquellas personas que se presentaron al concurso, de ser seleccionadas de acuerdo con el mérito.

De acuerdo con lo descrito, la medida provisional solicitada es proporcional, porque no causa un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados y, por el contrario, asegura la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados, mientras se adopta una decisión de fondo.

X. ANEXOS Y PRUEBAS

Para efectos de verificación de los hechos y/o argumentos referidos en la presente acción de Tutela, solicito al Señor(a) Juez, tener en cuenta como prueba la información adjunta, relacionada a continuación:

1. Resolución de nombramiento No. 0400 del 8 de marzo de 2016 de Minambiente.
2. Acta de posesión No. 020 del 10 de marzo de 2016 de Minambiente.
3. Constancia de inscripción 364042207 para la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, en la modalidad abierto – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el cargo que actualmente desempeño de Profesional Especializado, código 2028, grado 17, Nivel Profesional, OPEC 144727.
4. Pantallazos de información publicada por la CNSC en el aplicativo SIMO.
5. Pantallazos documentos cargados en el aplicativo SIMO.
6. Pantallazo SIMO de los resultados de verificación de requisitos mínimos, dando como resultado que fui ADMITIDO en el referido proceso de selección, y señalando como observación que cumplo con los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos en la OPEC.
7. Pantallazos SIMO calificación y resultado ponderado de 75.04, que me posesionó en primer lugar en la lista resultados aprobatorios.
8. Resolución/Auto No. 020 del 1 de marzo de 2022- ERON – CAR.
9. Correo electrónico del 12 de marzo de 2022 y documento de defensa a la Resolución/Auto No. 020 del 1 de marzo de 2022- ERON – CAR.
10. Resolución 020 del 22 de marzo de 2022 - ERON – CAR.
11. Correo electrónico del 1 de abril de 2022 y recurso de reposición.

⁹ Corte Constitucional sentencia T-610 de 2017, C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012

12. Resolución No. 003 -EREON-CAR del 2 de mayo de 2022.
13. Concepto 20224000196201 del 27 de mayo de 2022 del Departamento Administrativo de la Función Pública.
14. Concepto 157111 del 25 de agosto de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.
15. Título de Trabajo Social de la Universidad Nacional de Colombia y pantallazos de su carga en el SIMO.
16. Título de especialización en educación y gestión ambiental de la Universidad Francisco José de Caldas y pantallazos de su carga en el SIMO.
17. Decreto 1682 DE 2017 *“por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se determinan las funciones de sus dependencias”*.
18. Decreto Reglamentario 2833 de 1981 del Consejo Nacional de Trabajo Social – CONETS.
19. Respuesta a la solicitud de información sobre los contratos de prestación de servicio y certificados de idoneidad de los trabajadores sociales vinculados a la Subdirección de Educación y participación durante los años 2021-2022, correspondientes a los contratistas David Bravo DAVID GERARDO BRAVO ESQUINAS con C.C. 79.889.344 y Nidia Milena López con C.C. 37.728.881.
20. Decisión de la Sala de Decisión de Tutela de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de noviembre de 2014, Radicación No. 76.989.
21. Sentencia de tutela del juzgado 34 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, radicación No. 05001333303420180000200 del 24 de enero de 2018.
22. Resolución 0042 del 2021, Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
23. Certificación experiencia y nombramiento en el cargo.

XI. NOTIFICACIONES

Para efectos de las notificaciones derivadas de esta acción de Tutela, relaciono a continuación la información de las personas naturales y jurídicas involucradas.

ACCIONANTE: NELSON ANDRES PINEDA PIÑEROS
 DIRECCIÓN: Bogotá D.C. - CL 25 No. 35-39, Bloque C4 - Apartamento 805 (Centro Urbano Antonio Nariño).
 TELÉFONO: 300 570 6191
 EMAIL: nelspin77@gmail.com

ACCIONADAS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
 DIRECCIÓN: Bogotá D.C. - CR 12 No. 97-80 Piso 5
 TELEFONO: +57(1) 3259700
 EMAIL: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – UFPS
 DIRECCIÓN: Cúcuta (Norte de Santander) - AV GRAN COLOMBIA No. 12E-96
 TELEFONO: +57(7) 5776655
 EMAIL: notificacionesjudiciales@ufps.edu.co

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
 DIRECCIÓN: Calle 37 N° 8-40, Bogotá DC
 TELEFONO: +57 (1) 3323400
 EMAIL: procesosjudiciales@minambiente.gov.co

Atentamente,



Nelson Andrés Pineda Piñeros
 C.C. No. 79.986.386 de Bogotá D.C.